

JUZGADO MERCANTIL Nº 2 de Santander
Concursal - Sección 1ª (General) 0000118/2023
NIG: 3907547120230000387

LC515

C/ Gutierrez Solana s/n - Edificio Europa Santander Tfno: 942357056 Fax: 942357057

0000118/2023 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

AUTO 53/2023

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./Dª. CARLOS MARTÍNEZ DE MARIGORTA MENÉNDEZ.

En Santander, a 06 de noviembre del 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Doña [REDACTED] interesó la declaración de concurso voluntario, dictándose en fecha 27 de julio de 2023 auto de declaración de concurso voluntario sin masa de con todos los pronunciamientos previstos en el art. 37 ter.

SEGUNDO. - Transcurrido el plazo a que se refiere el art. 37 ter TRLC referencias por ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de Administrador Concursal (AC).

TERCERO. - Dentro del plazo legalmente previsto el concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho (EPI en adelante).

CUARTO.- Se han formulado alegaciones (art. 501.4 TRLC) por los acreedores personados, y no se ha presentado oposición a la solicitud (art 502.1 TRLC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conclusión del concurso sin masa sin oposición.

De acuerdo con los arts. 37 ter 2, 465.7º y 502 TRLC, caso de no dictarse auto complementario a que se refiere el art. 37 quinquies, bien porque ningún acreedor solicita el nombramiento de AC o bien porque el AC no aprecia los indicios necesarios para la apertura del concurso y, además, no se formula oposición a la conclusión del concurso ni a la concesión de la exoneración, procederá dictar auto de conclusión, concediendo la EPI en la misma resolución.

El art.483 TRLC indica que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

Dado que no se ha nombrado AC ni intervenido las facultades del concursado, únicamente procede acordar el archivo de las actuaciones.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Carlos Martínez de Marigorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 06/11/2023 13:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907547002-5d90563b12c442b751a29a78daa183922JUVAA==





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Carlos Martínez de Marigorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 06/11/2023 13:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907547002-5690563b12c442b751a29a78daa183922JVUAA==

El art. 484 TRLC establece que “1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

2. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipará a una sentencia firme de condena”.

Por lo que se resolverá sobre la EPI en los siguientes fundamentos.

SEGUNDO.- Tramitación y resolución de la EPI en caso de concurso declarado sin masa. Falta de oposición y control de oficio por el juez del concurso. Presunción de buena fe.

Al no haberse solicitado nombramiento de AC conforme al artículo 37 ter 1, el deudor persona natural puede presentar solicitud de EPI (arts. 37 ter 2 y 501.1 TRLC) en el plazo de 10 días siguientes al vencimiento del plazo para que los acreedores soliciten nombramiento de AC sin haberlo hecho.

Dado que el deudor no optó por la solicitud de EPI con sujeción a un plan de pagos sin liquidación, la solicitud de exoneración debe tramitarse conforme a los arts 501 y 502 TRLC (“De la exoneración con liquidación de la masa activa”), regulación aplicable a los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa.

En la solicitud (art 501.3 TRLC) el concursado deberá manifestar que no está incuso en ninguna de las causas establecidas en el TRLC que impiden obtener la exoneración (excepciones del artículo 487 y prohibiciones del artículo 488), y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los 3 últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

Ante la falta de oposición, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuesto y requisitos establecidos en la ley, concederá la EPI en la resolución que declare el concurso.

La **oposición no son meras alegaciones** (art 501.4 TRLC) sino que habrá de fundarse en la falta de los referidos presupuestos y requisitos legales, y sustanciarse por los trámites del incidente concursal. Deberá por lo tanto hacerse valer mediante demanda.

En la regulación vigente tras la ley 16/2022 no existen “presupuestos y requisitos” para el acceso al EPI (pago de un umbral mínimo, previo intento de acuerdo extrajudicial de pagos). Esta expresión debe entenderse referida al control de las excepciones y prohibiciones para el acceso al EPI de los artículos 487 y 488 TRLC.

Se plantea la cuestión del **alcance del examen de oficio del juez del concurso**. La verificación judicial no supone una carga probatoria del deudor de acreditar su “buena fe” (art 486.1 TRLC), que debe presumirse. Este es el sentido de la nueva regulación en la materia.

El deudor no deberá probar que no concurren los supuestos de los art 487 y 488, pero el juez del concurso podrá, a la vista de la documentación aportada y de las “alegaciones” formuladas, no conceder la exoneración. El acceso al EPI se establece no ya como un beneficio, sino como un derecho al que cabe oponer ciertas excepciones, que son las que



Firmado por:
Carlos Martínez de Marigorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 06/11/2023 13:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907547002-5d90563b12c442b751a29a78daa183922JVUAA==

deberán en su caso probarse por quien esgrima su concurrencia, y hacerlo ante el juez del concurso (art 487.2 TRLC en relación con el art 487.1.6 TRLC).

La regla es por tanto el acceso a la EPI y la buena fe, y la excepción las circunstancias que exceptúan o prohíben ese acceso, cuya acreditación y alegación pasan a descansar fundamentalmente sobre los hombros de los acreedores, sin perjuicio de que de la propia documentación incorporada (o ausente) resulte de modo objetivo la concurrencia de alguna excepción o prohibición, apreciable por el Juez.

En el supuesto, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501 y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, por lo que procede acordar la exoneración.

La alegación sobre la cuantía del crédito de un acreedor es irrelevante a los efectos que nos ocupan.

TERCERO.- Extensión de la EPI. Deudas anteriores a la declaración del concurso.

La EPI se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas salvo las excepciones que indica el artículo 489.1 TRLC.

La ley no precisa si se la exoneración afecta a las deudas existentes a fecha de solicitud, declaración del concurso o de concesión de la EPI. Al abandonar el empleo de categorías concursales y de la exigencia de abono de un umbral mínimo, no tendría sentido limitar la exoneración los créditos *concuriales* (nacidos antes de la declaración). Además, y como veremos, no se establecerá un listado de créditos exonerados, por lo que cualquier crédito existente, aunque no se hubiera indicado en la solicitud, será exonerado salvo que incurra en las excepciones legales. Por tanto, podría valorarse exonerar también los créditos no “comunicados” que se hubieran generado desde la solicitud de concurso hasta la concesión del EPI, lo que en principio además debería ocurrir en un plazo breve.

Sin embargo, ello produciría el efecto de impedir la posibilidad de control (de oficio, por alegaciones, o por oposición) de deudas contraídas (de la diligencia en el endeudamiento) después de la declaración del concurso, y por lo tanto después del llamamiento a los acreedores, favoreciendo el fraude y la imposibilidad de aquéllos de alegar u oponerse. Parece prudente considerar que, una vez solicitado por el deudor su concurso con vocación de obtener la exoneración, éste deba asumir una actitud particularmente responsable respecto de nuevos endeudamientos (aún siendo consciente de que alguno de los nuevos créditos pueden generarse sin su iniciativa), sin perder de vista que el lapso de tiempo entre declaración del concurso y concesión de la EPI es breve.

Por tanto, considero que **los créditos afectados serán los existentes a fecha de la declaración del concurso.**

CUARTO.- Efectos de la EPI.

Los acreedores por créditos exonerables (se extinguen con la EPI) no podrán ejercer ningún tipo de acción contra el deudor, salvo solicitar la revocación de la exoneración (artículo 490 en relación con el 493 TRLC). Los acreedores por créditos no exonerables (los enumerados en el art 489) mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover su ejecución (artículo 490).

La exoneración producirá sobre los bienes conyugales comunes los efectos indicados en el art 491 TRLC, y sobre los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y obligados legal o contractualmente a satisfacer las deudas afectadas por la exoneración, los

del artículo 492 (en caso de pago de deuda no exonerable –o no exonerada-, los previstos en el artículo 494).

La resolución que apruebe la EPI (art 492 ter TRLC) “incorporará *mandamiento*” a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

No se trata de un mandamiento a expedir por el LAJ, toda vez que no encaja en el acto de comunicación descrito en el artículo 149.5.º LEC (mandamientos, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia).

El **propio auto servirá de mandato a los acreedores** en los términos indicados.

QUINTO.- No relación de créditos exonerados y no exonerables. Ausencia de fuerza ejecutiva y efecto de cosa juzgada del auto de exoneración.

El auto se limita al reconocimiento de la exoneración en los términos legales (total, salvo la de aquellos créditos que encajen en las excepciones del art 489.1 TRLC). **No incluirá ningún listado ni pronunciamiento sobre los concretos créditos exonerados ni los no exonerados.** Tampoco se prevé en el TRLC comunicación del auto de EPI a los juzgados donde se siguieran procedimientos contra el deudor. El régimen de notificaciones es el del artículo 482 TRLC.

Fuera del supuesto excepcional del art 489.2 TRLC, la intervención judicial (en caso de falta de oposición incidental) se limita al control del acceso al derecho a la exoneración y a su concesión, pero no a la verificación de la naturaleza de los créditos que el deudor haya incluido en su solicitud, ni a pronunciarse sobre los efectos de la exoneración sobre los mismos.

Ese pronunciamiento no se contempla en la actual regulación de la exoneración del pasivo. La exoneración afectará tanto a los créditos comunicados por el deudor, como a aquellos que no hubiera comunicado (y que no estén entre los supuestos de excepción a la exoneración del artículo 489).

A diferencia de lo que ocurre en el caso de aprobación de plan de pagos (en que el concurso no concluye en la configuración dada con la ley 16/22 con la aprobación del plan), el juez del concurso, que en caso de liquidación o ausencia de masa se concluye al conceder el EPI, no mantiene la competencia sobre acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas durante el plan de pagos.

Tal pronunciamiento en el auto podría inducir a equívocos, dando la apariencia de que la exoneración se extiende solo a los créditos enumerados en el auto, o resultar superfluo si se precisa que se extiende la exoneración también a los créditos no incluidos.

En caso de que el acreedor pretendiera la declaración, condena al pago o ejecución de un crédito tras la concesión de la EPI que el deudor considerase que está exonerado, esta cuestión **deberá hacerse valer ante el órgano donde se plantee la acción**, que no será normalmente el juez del concurso, cuya intervención en cualquier caso no es precisa para la identificación de los créditos no exonerables. La ley ha abandonado el uso de categorías concursales para delimitar los créditos exonerables o no (créditos masa, privilegiados, o un

Firmado por:
Carlos Martínez de Marigorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 06/11/2023 13:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907547002-5690563b12c442b751a29a78daa183922JVUAA==

porcentaje de los ordinarios). Tras la reforma por ley 16/22, los créditos no exonerables se describen en el artículo 489 TRLC por su naturaleza (responsabilidad extraconcursal, públicos, alimentos, multas deudas con garantía real, etc.), cuestión apreciable por los correspondientes juzgados dentro de sus competencias objetivas y jurisdicciones.

Debemos tener presente que la eventual inclusión de un listado de créditos exonerables en el auto no tendría ni fuerza ejecutiva, ni valor de cosa juzgada. Y que de pretender otorgársela, el acreedor afectado podría incluso interesar la nulidad en la medida en que se habría decidido sobre su crédito en un auto sin permitirle intervención y contradicción.

El **auto de EPI no es ejecutivo** (no está en los supuestos del art 517 LEC), ni contiene una condena de no hacer frente a los acreedores (AAP Girona sección 1ª, nº 7/2019 de 14 de enero). Y **no puede producir cosa juzgada** por la sencilla razón de que no es el resultado de un procedimiento plenario donde las partes afectadas (previamente emplazadas y traídas al proceso con plenas garantías) hubieran podido intervenir para discutir la existencia, cuantía y naturaleza del crédito, cuestiones que no constituyen su objeto.

Nos encontramos en un concurso declarado sin masa, a la vista de la sola documentación y afirmaciones aportadas por el deudor, en el que no se emplaza a los acreedores, sino que simplemente se les llama mediante anuncios en el BOE y RPC, para que en su caso puedan, en un breve plazo, solicitar y sufragar un AC en los términos del art 37 bis TRLC, con un objetivo concreto que no incluye la discusión sobre la existencia de masa, o las circunstancias de los créditos indicados por el deudor en su solicitud. En la práctica totalidad de los supuestos se llegará al trance de conclusión y concesión de la EPI sin intervención de los acreedores, que probablemente no hayan tenido ni siquiera una posibilidad real de conocer el procedimiento e intervenir en él.

Es decir, que ni siquiera nos encontraremos con una lista de acreedores definitiva, elaborada por un AC a la vista de la solicitud del deudor y los documentos existentes, tras un llamamiento a acreedores para que comuniquen sus créditos y con posibilidad de impugnación tanto de los textos provisionales como definitivos. En estos casos, en el supuesto de conclusión del concurso de persona física la inclusión del crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena (es decir título ejecutivo para solicitar el despacho conforme al artículo 517.2.1º LEC) al efecto de que los acreedores puedan iniciar ejecuciones singulares (art 484.2 TRLC). Pero ni siquiera ello podría evitar una ulterior oposición a la ejecución, ya que la inclusión en la lista se habrá realizado ante la comunicación del crédito, y según su categorización concursal, pero la posterior exoneración de pasivo (con sus excepciones atendiendo a la naturaleza de los créditos) podrá afectar a créditos previamente incluidos en la lista. Todos aquellos créditos reconocidos en la lista definitiva que resultasen exonerables por no encajar en el listado del art 489 TRLC estarían afectados por la exoneración y cabría oposición al despacho de la ejecución. Por el contrario, todos los créditos no exonerables según el art 489 TRLC podrían ser objeto de reclamación en ejecución una vez concluido el concurso pese a que, vigente aquel, no hubieran llegado a pagarse en liquidación por efecto de las reglas concursales de orden de pago (por ejemplo, un crédito público –no exonerable– en la parte que se clasificara en el concurso como subordinado).

La inclusión en la lista de acreedores (mucho menos la simple inclusión en la solicitud de concurso voluntario), no produce cosa juzgada positiva respecto de la existencia del crédito, ya que **este efecto solo se predica de la sentencia que (en caso de impugnación o pretensión de reconocimiento) se hubiera podido dictar por el juez del concurso** (STS 608/2016 de 7 de octubre).

Por todos los argumentos expuestos, **el auto se limitará** (artículo 502.1 TRLC) **a conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.**

Firmado por:
Carlos Martínez de Marigorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 06/11/2023 13:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907547002-5d90563b12c442b751a29a78daa183922JVUAA==

En el supuesto se solicita el reconocimiento (en la propia solicitud de la deudora y en “alegaciones” de un acreedor sin interponer demanda incidental) como créditos no exonerables de dos que encajan en los apartados 5º y 7º del artículo 489 TRLC (créditos de derecho público y costas y gastos derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración), sobre los que no se procede a realizar pronunciamiento en esta resolución según lo expuesto.

SEXTO. - Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real en caso de concurso sin masa o con liquidación.

Según el **artículo 489.1.8ª TRLC** (ubicado en la sección 2ª de los “elementos comunes de la exoneración, en la subsección 2ª su extensión) son no exonerables “*las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley*”.

Debemos partir de que **lo no exonerable** (con las precisiones que sean oportunas) **no son los créditos con privilegio especial** (es decir, todos los enumerados en el artículo 270 TRLC, entre ellos los derivados de arrendamientos financieros o ventas aplazadas con reserva de dominio), **sino únicamente los que cuenten con una garantía real**. La no exoneración debe ser interpretada restrictivamente, como excepción que es a la regla general del artículo 489.1 TRLC.

La norma establece la no exoneración de deudas con garantía real solo dentro del **límite del privilegio especial calculado conforme** al TRLC, es decir, a los **artículos 272 y ss.** que únicamente aplican “*a los efectos del convenio y planes de reestructuración*” (artículo 272.1 TRLC).

Fuera de ese ámbito, y asimilando el plan de pagos a las soluciones pactadas a la insolvencia, pueden plantearse dos escenarios para la exoneración:

(i) Con liquidación. La apertura de la liquidación producirá (artículo 414 TRLC) el vencimiento anticipado del crédito, lo que aboca a la ejecución. Como crédito privilegiado que es, el pago del garantizado con garantía real se hará con cargo al bien afecto, ya sea objeto de ejecución separada o colectiva, y (artículo 430.3 TRLC) “*el importe obtenido por la realización de los bienes o derechos afectos se destinará al pago del acreedor privilegiado en cantidad que no exceda de la deuda originaria. El resto, si lo hubiere, corresponderá a la masa activa. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será tratada en el concurso con la clasificación que le corresponda*”.

(ii) Sin liquidación. También fuera de los supuestos de convenio y plan de reestructuración se encuentra el caso del concurso sin masa (que el TRLC equipara a efectos de la exoneración con el supuesto de liquidación), donde no llega a abrirse la liquidación, por lo que el préstamo pervivirá mientras se abonen sus cuotas, y solo se declararía vencido por incumplimiento, ya fuera del concurso.

Pero en ambos casos, **la ejecución de la garantía discurre ajena a ningún tipo de limitación**, ya que:

(i) Como indicó la STS 227/2019 de 11 de abril en interpretación del art 155.5 de la Ley Concursal (equivalente al 430 del TRLC) “[l]a “*deuda originaria*” se refiere a la que estaba cubierta por la garantía, lo que supone excluir expresamente la limitación de la deuda al valor de la garantía, conforme a lo previsto en los arts. 90.3 y 94.5 LC. La limitación del privilegio especial al valor de la garantía opera esencialmente en relación con el convenio. Respecto de la liquidación, hay que estar a lo previsto en la norma especial, en este caso el art. 155 LC.”.

Firmado por:
Carlos Martínez de Marigorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 06/11/2023 13:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907547002-5d90563b12c442b751a29a78daa183922JVUAA==

(ii) Cualquier exoneración decaería conforme al artículo 492 bis 3 TRLC: *“cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada”*.

Una vez ejecutado el bien y destinado su producto a cubrir la “deuda originaria”, la garantía desaparece, y la deuda que no se hubiera cubierto recibirá el tratamiento concursal que corresponda (al no tener garantía, ese resto sería exonerable), tanto si la ejecución se realizó en fase de liquidación concursal, como si tiene lugar una vez concluido el concurso en ejecución separada individual. La deuda existía al declararse el concurso (en su totalidad, no solo la parte de cuotas de aplazamiento vencidas, aunque no toda fuera exigible mientras no se declare el vencimiento anticipado) y todo lo que no goce de garantía real, será exonerable. De modo que ejecutada la garantía, si resultare sobrante por encima de la “deuda originaria”, esa porción de deuda no le sería exigible al deudor en la eventual ejecución que pudiera plantearse.

Además, concurren obstáculos prácticos. Este cálculo del límite del privilegio conforme a lo establecido en la ley, ha de ser realizado por la AC (art 275 TRLC), aplicando determinadas deducciones del valor razonable del bien afectado, previamente determinado según informes o valoraciones cuyo coste se liquidará con cargo a la masa deduciéndolo de la retribución del AC. De modo que en un escenario de liquidación (o el equivalente a los efectos de tramitación de la EPI de ausencia de liquidación por insuficiencia de masa), no opera el límite al privilegio, al no estar en convenio ni en plan de reestructuración. Pero es que ni siquiera podría realizarse materialmente la operación si (en el caso de insuficiencia de masa) no hay fase común y formación de lista de acreedores (frente a la cual el acreedor podría reaccionar) con un AC nombrado.

Por lo expuesto, **considero que la previsión del artículo 489.1.8ª TRLC se circunscribe al escenario de la exoneración del pasivo por el itinerario del plan de pagos.**

Por ese motivo el artículo 492 bis TRLC, sobre los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real (aún estando sistemáticamente entre las normas comunes) establece reglas distintas para los itinerarios de liquidación y de plan de pagos. Y solo en el caso de plan de pagos (art 492 bis 2) cuando antes de su aprobación no se hubiera ejecutado la garantía real y la cuantía pendiente de pago exceda del valor de la garantía calculada según los arts. 272 y ss (libro V del título I sobre la masa pasiva) establece una reestructuración de la deuda, recalculando las cuotas sobre la parte de deuda que no supere el valor de la garantía (la parte no exonerable); la parte que exceda (exonerable) se sujeta al plan y se exonerará en la porción no satisfecha.

La lógica de la norma es que si la cuantía pendiente de pago fuera inferior al valor de la garantía, sería en su totalidad no exonerable. Si la garantía se hubiera ejecutado antes de la exoneración en caso de liquidación (o de la aprobación del plan de pagos), *“solo se exonerará la deuda remanente”* (art 492 bis 1), pero en todo caso (art 492 bis 3) de llegar a ejecutarse la garantía, decaería cualquier exoneración si resultara producto suficiente para satisfacer la deuda exonerada. De manera que la reconfiguración de la cuota solo opera mientras el plan de pagos esté vigente (incluyendo la porción exonerable por superar el valor de la garantía, que en parte habrá de satisfacerse con sujeción al mismo).

Por eso **no cabe según mi criterio pretender exoneración de parte de la deuda con garantía real en los casos de liquidación o de concurso sin masa** a cuya regulación se equipara (artículos 501 y 502 TRLC), separándose de la del plan de pagos. Llegado el momento de la liquidación, en concurso o una vez concluido éste, el acreedor privilegiado hará suyo el producto hasta el importe de la deuda originaria. El resto, de haberlo, recibirá el tratamiento concursal correspondiente, es decir, se someterá a la regla general de

Firmado por:
Carlos Martínez de Marigorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 06/11/2023 13:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907547002-5d90563b12c442b751a29a78daa183922JUVAA==

exoneración al haber desaparecido la excepción (la garantía ya ejecutada), y del mismo modo que indica el art 492 bis 1 (para el supuesto de ejecución previa a la aprobación de la exoneración) ejecutada la garantía, el crédito remanente es exonerable.

No cabe tampoco pretender una reestructuración con recálculo de las cuotas en los supuestos de concurso sin masa (tampoco según mi criterio en los de liquidación):

a. Esa “expropiación” de parte de la garantía no estaría operando para evitar distorsiones en la aprobación de un convenio o plan de reestructuración, sino que afectaría al cobro del crédito sin un plan de pagos mediante. Y esto la ley solo lo establece en el caso de plan de pagos (art 492bis 2) remitiéndose a las normas de la exoneración con plan de pagos (arts. 496 bis y 500) para el tratamiento de la deuda que exceda del valor de la garantía y la que resultase insatisfecha. De modo que la parte excluida de la base del recálculo por exceder del valor de la garantía no se exonera, sino que se pagará parcialmente según el plan de pagos al que se somete.

b. Llegada la ejecución (en liquidación o tras la conclusión del concurso), todo su producto se aplicará al pago de la deuda garantizada, aunque se hubiera acordado su exoneración, de existir producto para ello (art 492 bis 3 TRLC).

c. El sentido de este recálculo se explica en la dinámica y finalidad del plan de pagos. Como ha indicado la doctrina, se pretende “agrandar” los recursos disponibles del deudor para permitir un mayor retorno a los acreedores exonerables, “empequeñeciendo” la deuda no exonerable del acreedor real. Lo que no tendría sentido es sacrificar la deuda con garantía real (contradiciendo el principio indicado en la Exposición de Motivos de la ley 16/22 de protección y no exoneración de estas deudas) para beneficiar solo al deudor, en perjuicio del acreedor garantizado (que incluso perdería el tratamiento conforme al plan de pagos de la parte “reconfigurada”, al no haber plan), en un escenario (exoneración sin plan de pagos) donde los acreedores de créditos no exonerables verán íntegramente extinguidos sus créditos). Algo que además produciría el indeseable efecto de incentivar la llegada sin masa al concurso.

SÉPTIMO.- Publicidad

En cuanto a la publicidad de esta resolución, estese a lo dispuesto en los arts. 482 TRLC, y concordantes, notificándose esta resolución a las mismas personas a las que se notificó el auto de declaración de concurso, y publicándose en el Registro Público Concursal y por medio de edicto en el BOE.

OCTAVO.- Recursos.

El art. 502 prevé que en caso de conformidad o no oposición a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, en caso de concurrir los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, la concesión se acordará en la resolución que declare la conclusión del concurso. El art. 481.1 dispone que contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabe recurso alguno.

En el caso de denegarse la exoneración por el juez sin incidente de oposición, la resolución adoptaría la forma de auto (no de sentencia como en el supuesto de haber mediado oposición e incidente). Este auto (de conclusión) no tendría recurso (por indicarlo el artículo 481.1 TRLC, y porque conforme a los arts. 545 y 546 TRLC los recursos contra las resoluciones del juez del concurso se sustanciarán en la forma prevista en la LEC con las modificaciones que el TRLC indica, entre ellas que contra los autos solo cabe reposición salvo que el TRLC excluya todo recurso o expresamente otorgue apelación.

Sin embargo, el efecto que produciría es el mismo que el de la sentencia estimación la oposición a la concesión: vedaría el acceso al EPI. Por lo tanto, considero que debería en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

tal supuesto concederse recurso de apelación, aplicando la norma general del artículo 207 LEC (auto definitivo apelable ex art 455 LEC). En este sentido, frente a la conclusión en la que no se admitió a trámite la solicitud de EPI por haber precluido el plazo del art 501.1 TRLC, el AAZaragoza, secc 5ª nº 61/2023 de 21 de abril.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la conclusión del concurso de Doña [REDACTED] y el archivo de las actuaciones.

Acuerdo la exoneración de la totalidad de las deudas insatisfechas (nacidas antes de la declaración del concurso), salvo las excepciones indicadas en el artículo 489.1 TRLC.

La exoneración del pasivo insatisfecho se acuerda con la extensión y efectos recogidos en los artículos 489 a 492 ter de la Ley Concursal.

Sirva esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Notifíquese a las mismas partes a las que se les notificó el auto de declaración, y publíquese esta resolución, por edictos y de modo inmediato, en el Registro Público Concursal e inserción en el BOE. Tal publicación tendrá carácter gratuito.

No cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.

Firmado por:
Carlos Martínez de Marigorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 06/11/2023 13:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907547002-5d90563b12c442b751a29a78daa183922JVUAA==

